



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	FERNANDO RESTREPO AGUDELO Y OTRA
RADICADO	2020-00154-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	102

Se presenta ante el Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. Oscar Vismar Montoya Villa, quien obra como endosatario para el cobro de la CORPORACION INTERACTUAR, identificada con el nit 890.984.843-3 representada judicialmente, se dice en la demanda, por la doctora CAROLINA RUIZ RIOS, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respaldada en el pagaré número 131031652 contra los señores FERNANDO RESTREPO AGUDELO Y MARGARITA CECILIA RESTREPO DE BERRIO, el cual se anexa en forma digital con la demanda y a que se hace mención en los hechos y pretensiones de la demanda.

Al hacerse un estudio de los requisitos dispuestos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se evidencia la carencia de algunas de las formalidades señaladas en el mencionado Decreto, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 6º, el cual aduce que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y demás intervinientes dentro del proceso, entendiéndose que el correo electrónico no es el único canal digital que existe y del que puede hacerse uso para efecto de notificaciones. Lo anterior con respecto a la demandada MARGARITA CECILIA RESTREPO DE BERRIO.

Se afirma en la demanda que la Doctora CAROLINA RUIZ RIOS, quien se identifica con la cédula 1.152.184.326, es la representante judicial de la CORPORACION INTERACTUAR, quien a su vez en esa condición cede para el cobro el pagaré objeto de la demanda al Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, pero como se desprende del certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y el cual se anexa a la demanda, en la pagina 7 dice: "REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL – VACANTE-, se deberá aclarar lo anterior al Despacho.

Al no cumplirse entonces con los requisitos referidos, es procedente dar aplicación al artículo 82 del CGP, el cual preceptúa en su numeral 1º que la demanda deberá inadmitirse cuando no se cumplan los requisitos formales, siendo carga del demandante subsanar dichos requisitos.

Así entonces, el Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda y a conceder un término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de este auto, para subsanar la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por la CORPORACION INTERACTUAR contra FERNANDO RESTREPO JARAMILLO Y MARGARITA CECILIA RESTREPO DE BERRIO, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante un término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto por estados para subsanar el requisito referido, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: - Se le reconoce personería jurídica para actuar en su propio nombre en su calidad de abogado en ejercicio y endosatario para el cobro al Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 98.646.784 y T.P. 108.710 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO RODAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 15 virtualmente hoy 02 marzo de 2020 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

